



Consejo General

Procedimiento Administrativo

Expediente: PAS- IEEZ-JE-031/2007.

Quejoso: Lic. José Corona Redondo
Representante Propietario del Partido
Revolucionario Institucional ante el Consejo
General.

Denunciados: Partido de la Revolución
Democrática y los CC. Rafael Calzada
Vázquez, Juan Gallegos Delgado, Manuel
Batres Tiscareño, Rubén Vázquez Sosa.

Acto Denunciado: Posibles infracciones a
los artículos 47 párrafo 1, fracción I, 67
párrafo 1, fracción I, 112 párrafo 5, 142 de
la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respecto del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral instaurado en contra del Partido de la Revolución Democrática y los CC. Rafael Calzada Vázquez, Juan Gallegos Delgado, Manuel Batres Tiscareño y Rubén Vázquez Sosa por presuntas violaciones y faltas a los artículos 47 párrafo 1, fracción I, 67, párrafo 1, fracción I, 112 párrafo 5 y 142 de la Ley Electoral, expediente marcado con el número PAS-IEEZ-JE-031/2007.

Visto el Dictamen presentado por la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral, respecto del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral PAS-IEEZ-JE-31/2007, instaurado en contra del Partido de la Revolución Democrática y los CC. Rafael Calzada Vázquez, Juan Gallegos Delgado, Manuel Batres Tiscareño y Rubén Vázquez Sosa por presuntas violaciones y faltas a los artículos 47 párrafo 1, fracción I, 67, párrafo 1, fracción I, 112 párrafo 5 y 142 de la Ley Electoral para que el Consejo General, en ejercicio de sus atribuciones y de conformidad con los siguientes

RESULTANDOS:

1. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 116, fracción IV, establece las normas generales que deben contener las Constituciones de los Estados y sus leyes en materia electoral. Los incisos a), b) y c) de la fracción IV, del numeral invocado de la Carta Magna, prescriben que: Las elecciones de los miembros de la Legislatura y de los integrantes de los Ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; El ejercicio de la función electoral por parte de la autoridad electoral que tenga a su cargo la organización de las elecciones será de apego a los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia; gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.
2. Los artículos 38, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 5, párrafo 1, fracción XXIV y 242, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 2, párrafo 1, fracción V y 4 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, establecen que el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas es un organismo público autónomo y de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. Correspondiéndole ser depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los miembros de los Ayuntamientos del Estado de Zacatecas.
3. En términos de lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el Instituto Electoral tiene como fines: *“Contribuir al desarrollo de la vida democrática en la entidad; Promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos*

políticos en el Estado; Asegurar a los ciudadanos zacatecanos el ejercicio de sus derechos político-electorales; Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo, así como de los miembros de los Ayuntamientos del Estado; Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio popular; Coadyuvar en la promoción del voto y difundir la cultura democrática; y Garantizar la celebración pacífica de los procesos de participación ciudadana.”

4. Los artículos 243 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 19 y 23, párrafo 1, fracciones I, VII, XXVIII, LVII y LVIII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, señalan que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto y tiene las atribuciones de: *“Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; Vigilar que las actividades de los partidos políticos y en su caso coaliciones, se desarrollen de conformidad con la legislación aplicable y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos; Dictar los acuerdos que considere necesarios para el eficaz cumplimiento de los fines del Instituto; Conocer de las faltas e infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en los términos previstos en la presente Ley; y Las demás que le confiera la Constitución, la ley y demás legislación aplicable.”*

5. En fecha ocho (08) del mes de enero del año en curso este Consejo General, celebró la sesión solemne para dar inicio al proceso electoral ordinario, en la que tuvieron verificativo los comicios electorales para renovar al Poder Legislativo y a los miembros de los Ayuntamientos del Estado de Zacatecas, conforme lo estipulan los artículos 5, fracción IV, 98, 100, 101, párrafo 1, fracción II y 103 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

6. En fecha trece (13) de junio del año en curso, se recibió en Oficialía de Partes de este órgano electoral escrito presentado por el C. Lic. José Corona Redondo en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General en contra del Partido de la Revolución Democrática y los CC. Rafael Calzada Vázquez, Juan Gallegos Delgado, Manuel Batres Tiscareño y Rubén Vázquez Sosa por presuntas violaciones y faltas a los artículos 47, párrafo 1, fracción I, 67, párrafo 1, fracción I, 112, párrafo 5 y 142 de la Ley Electoral.
7. En virtud a que el escrito de queja presentado por el C. Lic. José Corona Redondo representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante este Consejo General no cumplía con algunos de los requisitos establecidos en el artículo 12, párrafo 1 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, en fecha quince (15) de junio del año que transcurre, el Secretario Ejecutivo emitió requerimiento, mismo que fue subsanado por el representante del Partido Revolucionario Institucional el día dieciséis (16) de junio del presente año.
8. El día (17) del mes de junio del año en curso, el Secretario Ejecutivo mediante oficio informó a los integrantes de la Junta Ejecutiva de la recepción de la queja administrativa interpuesta por el C. Lic. José Corona Redondo en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante Consejo General, en contra del Partido de la Revolución Democrática y los CC. Rafael Calzada Vázquez, Juan Gallegos Delgado, Manuel Batres Tiscareño y Rubén Vázquez Sosa, por presuntas violaciones y faltas a los artículos 47, párrafo 1 fracción I, 67, párrafo 1, fracción I, 112, párrafo 5, 142 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 14, párrafo 1, fracción II del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral.

9. Una vez recibido el expediente por la Junta Ejecutiva, ésta emitió acuerdo de recepción de la queja administrativa, donde se le tiene por acreditada y reconocida la personalidad al actor; se tiene por recibida la queja presentada por el C. José Corona Redondo en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General en el que interpone queja administrativa en contra del Partido de la Revolución Democrática y los CC. Rafael Calzada Vázquez, Juan Gallegos Delgado, Manuel Batres Tiscareño y Rubén Vázquez Sosa, por presuntas violaciones y faltas a los artículos 47, párrafo 1 fracción I, 67, párrafo 1, fracción I, 112, párrafo 5, 142 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.; se ordena la integración del expediente respectivo y que al efecto le corresponde el número de identificación PAS-IEEZ-JE-031/2007; se le tienen por ofrecidas las pruebas aportadas por el quejoso, las cuales se agregan al expediente respectivo; asimismo se informa al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas el inicio del presente Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral.

10. En fecha veinte (20) de noviembre del año actual, la Junta Ejecutiva emitió el Dictamen, respecto del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral instaurado en contra del Partido de la Revolución Democrática y los CC. Rafael Calzada Vázquez, Juan Gallegos Delgado, Manuel Batres Tiscareño y Rubén Vázquez Sosa, por presuntas violaciones y faltas a los artículos 47, párrafo 1 fracción I, 67, párrafo 1, fracción I, 112, párrafo 5, 142 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, identificado con el número de expediente PAS-IEEZ-JE-31/2007, tal y como lo establece el artículo 64 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral.

CONSIDERANDOS:

Primero.- Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado y la Legislación Electoral, establecen que el ejercicio de la función electoral por parte del Instituto Electoral, como autoridad que tiene a su cargo la organización de las elecciones para renovar a los titulares del Poder Legislativo del Estado y de los integrantes de los cincuenta y ocho (58) Ayuntamientos, será con apego a los principios rectores de: Certeza, Equidad, Legalidad, Independencia, Imparcialidad y Objetividad, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Segundo.- Que en el ámbito de su soberanía y como consecuencia del considerando citado con anterioridad, la Constitución Política del Estado de Zacatecas en su artículo 38, fracciones I, II, III y IX; reconoce al Instituto Electoral como un organismo público autónomo, de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios; estableciendo que será depositario de la autoridad electoral en el Estado; responsable del ejercicio de la función estatal de organizar los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los miembros de los Ayuntamientos de la entidad.

Tercero.- Que el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, como autoridad en el ámbito electoral y responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, desempeñará sus actividades contando con los órganos electorales (*Consejo General, Comisiones, Junta Ejecutiva, entre otros*) que le sean indispensables para el ejercicio de su función. Que los órganos electorales contarán con las atribuciones legales, debiendo coadyuvar con el Consejo General como órgano superior de dirección del Instituto Electoral en vigilar que se cumplan las normas constitucionales y ordinarias en materia electoral.

Cuarto.- Que este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas cuenta, entre otras atribuciones, con las de: Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; Vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen de conformidad con la normatividad electoral y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos; Dictar los acuerdos que considere necesarios para el eficaz cumplimiento de los fines del Instituto Electoral; Conocer de las faltas e infracciones administrativas y, en su caso, imponer las sanciones respectivas.

Quinto.- Que el Consejo General es el órgano competente para la imposición de sanciones, por la comisión de faltas administrativas, por parte de los partidos políticos, y sus candidatos de conformidad a lo dispuesto por los artículos 23, párrafo 1, fracciones LVII y LVIII, 65, párrafo 1, fracción VII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 21, 22, 64, 66 y 69 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral.

Sirven de ilustración a lo manifestado con antelación y en materia del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, las **Tesis Relevantes**, números **S3EL 021/2003** y **S3EL 116/2002**, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, consultables en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, y en la pagina de internet <http://www.trife.gob.mx>, con los rubros y textos siguientes:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS CIUDADANOS ESTÁN LEGITIMADOS PARA PRESENTAR QUEJA O DENUNCIA DE HECHOS (Legislación de Baja California).—Según se desprende de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 5o., párrafos sexto y noveno, de la Constitución Política del Estado de Baja California; 50; 90, fracción II; 92; 93; 111; 122, fracciones XXVIII y XXXVII, y 482, fracción I, inciso a), de la ley de instituciones y procesos electorales de la misma entidad

federativa, las denuncias de hechos o conductas de partidos políticos que se consideren violatorias de la normativa electoral y que, por ende, merezcan la aplicación de las sanciones previstas en la ley electoral citada, pueden ser presentadas por partidos políticos, o bien, por algún ciudadano o ente que tenga conocimiento de ellos, toda vez que, aun cuando el artículo 482, fracción I, inciso a), de la ley electoral local en cita, prevé como requisito del escrito de presentación de la correspondiente denuncia de hechos, que contenga el nombre del partido político denunciante y del suscriptor quien deberá ser su representante legítimo, éste debe entenderse como enunciativo e hipotético, es decir, sólo aplicable para el caso en que la denuncia sea presentada por un instituto político de esa naturaleza, de conformidad con lo previsto en el artículo 93 del mismo cuerpo normativo, pues el artículo 92 de la propia Ley de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Baja California prevé, en términos generales, que la violación de las disposiciones legales por algún partido político sea sancionada por el Consejo Estatal Electoral, lo cual puede ocurrir no sólo cuando la denuncia la realice un partido político, sino también cuando la autoridad electoral administrativa conoce de la probable infracción administrativa que haya cometido este último, ya sea directamente en el desempeño de sus funciones o a través de la queja o denuncia que interponga un ciudadano, máxime que entre las obligaciones de los partidos políticos, cuya inobservancia es susceptible de ser sancionada en los términos del referido precepto, en relación con el artículo 90, fracción II, del propio ordenamiento, se encuentra la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando los derechos de los ciudadanos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-772/2002.—Milton E. Castellanos Gout.—16 de agosto de 2002.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Gabriel Mendoza Elvira.

Revista Justicia Electoral 2004, Tercera Época, suplemento 7, páginas 50-51, Sala Superior, tesis S3EL 021/2003.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 805-806.”

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS HECHOS DENUNCIADOS SÓLO SON LA BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN.—Conforme con el artículo 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales **para conocer la verdad de los hechos**, es indudable que el ejercicio de la facultad de investigación que tiene el Instituto Federal Electoral, a través del secretario de la Junta General Ejecutiva no está sujeto o condicionado a los estrictos puntos de hecho referidos en el escrito de queja o denuncia. Estos puntos constituyen simplemente la base indispensable para dar inicio al procedimiento correspondiente, pero una vez que el órgano sustanciador determina, *prima facie*, que tales cuestiones fácticas pueden ser materia de tal procedimiento, **dicho órgano está facultado para hacer uso de esos poderes con el fin de llegar al conocimiento de la verdad de las cosas, en acatamiento de los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia.**

Recurso de apelación. SUP-RAP-009/2000.—Coalición Alianza por México.—21 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: David Solís Pérez.

Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, página 178, Sala Superior, tesis S3EL 116/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 806-807.”

Sexto.- Que queda de manifiesto que el órgano electoral conocerá de las quejas de hechos o conductas en que incurran personas físicas o morales (*Dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes de partidos políticos; ciudadanos; partidos políticos; coaliciones, entre otros*), que sean hechas del conocimiento del órgano electoral y se consideren violatorias de la normativa electoral, que merezcan en su caso, la aplicación de las sanciones previstas en la Legislación Electoral, por lo cual el órgano electoral se encuentra facultado para hacer uso de sus atribuciones con el fin de llegar al conocimiento de la verdad de las cosas, en acatamiento de los principios rectores de certeza, objetividad y legalidad que rigen en materia electoral.

Séptimo.- Que este Consejo General coincide en los términos señalados en el dictamen emitido por la Junta Ejecutiva en el sentido de declarar improcedente la queja administrativa interpuesta por el C. Lic. José Corona Redondo, en contra del Partido de la Revolución Democrática y los CC. Rafael Calzada Vázquez, Juan Gallegos Delgado, Manuel Batres Tiscareño y Rubén Vázquez Sosa, por presuntas violaciones y faltas a los artículos 47, párrafo 1 fracción I, 67, párrafo 1, fracción I, 112, párrafo 5, 142 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, en virtud a lo siguiente:

El escrito de queja y la narración de los hechos en que se basa la misma, encuadran en las causales de desechamiento prevista en las fracciones IV y V del artículo 21 del Reglamento Administrativo Sancionador Electoral, el cual establece que se podrá desear de plano aquellas quejas que se considere notoriamente improcedentes cuando la queja resulte frívola, es decir, los hechos denunciados o argumentos vertidos sean intrascendentes, y que el denunciado no se encuentre dentro de los sujetos previstos en el Título Tercero, Capítulo Único del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, respectivamente.

Octavo. Que la queja administrativa interpuesta por el Lic. José Corona Redondo, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General es improcedente y debe ser desechada en virtud de las consideraciones legales siguientes:

- a. El artículo 25 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, señala que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja, deberán ser examinadas de oficio.
- b. El artículo 22 del Reglamento citado señala que en caso de existir alguna de las causales que se establecen en el artículo 21 del Reglamento de la materia, la

Junta elaborará un proyecto de dictamen por el que se proponga al Consejo General el desechamiento de la queja.

- c. El artículo 21, párrafo 1, fracción IV del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral textualmente señala:

“Artículo 21

- 1. El Consejo General podrá desechar de plano aquellas quejas que considere notoriamente improcedentes cuando:*

...

...

...

IV. La queja resulte frívola, es decir, los hechos denunciados o argumentos vertidos sean intrascendentes; y

V. El denunciado no se encuentre dentro de los sujetos previstos en el Título Tercero, Capítulo Único del presente reglamento”.

La parte de la disposición transcrita, se considera aplicable al caso concreto, relativo a la presentación de quejas frívolas o intrascendentes.

El diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, en su vigésima edición de 2001, define la palabra **frívola** de la siguiente manera:

“Frívolo, la. (Del. Lat. frivolus). Adj. Ligerero, veleidoso, insustancial. U. t. c. s II 2. Se dice de los espectáculos ligeros y sensuales, de sus textos, canciones y bailes, y de las personas que los interpretan. II 3. Dicho de una publicación: Que trata temas ligeros, con predominio de lo sensual.”

El vocablo ligero hace referencia a cuestiones de poca importancia y consideración; la palabra insustancial, yéndonos a la literalidad es fácilmente observable que se refiere a algo que carece de sustancia o la tiene en un grado mínimo, en consecuencia, al aplicar el concepto en cuestión a las quejas administrativas presentadas ante la autoridad administrativa electoral, para controvertir actos de carácter electoral, debe entenderse concretamente a los escritos de demanda de los cuales, las pretensiones aducidas no puedan alcanzarse jurídicamente por ser notorio y/o evidente que no encuentran amparo en el derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en el que se sustentan

Concatenando lo previsto en los numerales citados se desprende que la Junta Ejecutiva tiene la atribución de proponer al Consejo General el desechamiento de la presente queja administrativa, en virtud a que los hechos denunciados resultan frívolos, aunado a lo anterior, el hecho de que aun y cuando se llegaran a acreditar los hechos objeto de la queja, el Consejo General no es autoridad competente para sancionar a la denunciada, virtud a que no es un ente sujeto a lo previsto en el Título Décimo, Capítulo Único de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Noveno.- Como se ha señalado con anterioridad la queja administrativa interpuesta por el C. Lic. José Corona Redondo consiste en la denuncia de ciertos actos que pudieran ser constitutivos de delitos en materia electoral, mismos que se encuentran contenidos en el Título Vigésimo Primero del Capítulo Primero del Código Penal Vigente en el Estado de Zacatecas, y toda vez que la parte actora en su escrito de queja señala que se presentó denuncia formal ante el Agente del Ministerio Público especializado en delitos electorales como textualmente lo expresa en el punto de hechos cuarto:

"...por tal motivo la C. ROSALINDA GONZÁLEZ RASCON, presentó formal denuncia en contra del quien resultara responsable por el delito de delito ELECTORAL y de

FUNCIONARIOS PÚBLICOS, ante el C. Agente del Ministerio Público Especializado en Delitos Electorales LIC. HÉCTOR MANUEL MARTÍNEZ DE LA CRUZ, quien dio fe de los hechos en Ojocaliente, Zacatecas, ...”

En la parte que antecede, el quejoso señala sobre la presentación formal de la denuncia penal ante la Agencia del Ministerio Público Especializada en Delitos Electorales de la Procuraduría General de Justicia de Estado de Zacatecas, siendo ésta la autoridad competente para este tipo de actos presumiblemente constitutivos de delitos electorales, por lo tanto, esta autoridad administrativa estima que no es competente para conocer sobre los hechos denunciados por la parte actora en contra de los funcionarios Rafael Calzada Vázquez, Juan Gallegos Delgado, Manuel Batres Tiscareño y Rubén Vázquez Sosa.

En tal virtud, en atención a lo señalado por el quejoso y a lo estipulado por el artículo 21, párrafo 2, fracción III del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral que literalmente establece que: *“Por la materia de los actos, hechos u omisiones denunciados, aun y cuando éstos se llegaran a acreditar, y el Instituto no sea la autoridad competente para conocer de los mismos.”* Esta Junta Ejecutiva propone desechar de plano la queja interpuesta ante esta autoridad electoral.

Lo anterior, en virtud a que del estudio efectuado al escrito de queja y sus anexos, se desprende que los presuntos actos violatorios a la legislación electoral, son imputados a funcionarios del gobierno municipal de Ojocaliente, Zacatecas y al Director General del Consejo Promotor de la Vivienda; quienes de acuerdo a la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas son sancionables únicamente en los supuestos que refiere la misma ley, tal como se estipula en los artículos 65, fracción III y 67 del ordenamiento jurídico invocado que a la letra señala:

“Artículo 65. El Consejo General conocerá de las infracciones y en su caso, aplicará previa audiencia del infractor, las

correspondientes sanciones, a las personas, servidores públicos, instituciones y entidades siguientes:

- I. *Los observadores electorales;*
- II. *Las organizaciones a que pertenezcan los observadores electorales;*
- III. *Las autoridades estatales y municipales por incumplimiento en tiempo y forma a lo dispuesto por el artículo 11 de esta ley...;*

“Artículo 67.

- a. *Cuando las autoridades estatales y municipales incurran en infracciones al artículo 11 de esta ley, el Instituto integrará un expediente y la resolución será remitido al titular, representante o superior jerárquico de la entidad a que pertenezca el infractor, para que se proceda en términos de ley.*
- b. *El titular a que se refiere el párrafo anterior deberá comunicar al Instituto, las medidas que hayan adoptado en el caso.”*

De lo transcrito, se desprende que la causal para imponer sanciones a las autoridades de los gobiernos estatales y municipales, será en aquellos casos que se contravenga el artículo 11 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, que textualmente mandata:

“Artículo 11.

A solicitud de los presidentes respectivos, las autoridades federales, estatales y municipales, deberán proporcionar a los órganos electorales, los informes, las certificaciones y el auxilio de la fuerza pública necesarios para el cumplimiento de sus funciones.”

Por tal motivo, los funcionarios públicos denunciados no se encuentran contemplados como sujetos sancionables dentro del presente expediente, quedando así la presente causa administrativa sancionadora sin materia en términos del artículo 21, párrafo 2, fracción III del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador; que a la letra, expresa:

“Artículo 21.

1...

2. La queja será improcedente cuando:

I...;

II...;

III. *Por la materia de los actos, hechos u omisiones denunciados, aún y cuando éstos se llegaran a acreditar, y el instituto no sea la autoridad competente para conocer de los mismos"*

Décimo.-Que en virtud a que para el Derecho Administrativo Sancionador le son aplicables los principios desarrollados por el Derecho Penal, de acuerdo a los valores que se tutelan y que tienen como finalidad preservar el bien común y la paz social.

Interesa a lo citado con antelación la Tesis Relevante identificada con el número S3EL 045/2002 que textualmente señala:

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.—*Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador electoral. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del*

Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 121-122, Sala Superior, tesis S3EL 045/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 483-485.

Con el razonamiento anterior se entiende que delito es todo acto u omisión que sancionan las leyes penales. Por ende, para que un hecho (acto positivo u omisión) constituya un delito, es necesario que exista una disposición legal que establezca una pena para su autor, por lo que cuando no exista aquella, el acto o la omisión no tiene carácter delictivo.

De conformidad con tal postulado, bajo este segundo carácter, esta prohibida la aplicación de una sanción penal si no existe alguna disposición legal que expresamente la imponga por la comisión de un hecho determinado. En otras palabras, para todo delito la ley debe expresamente señalar la penalidad correspondiente, principio que se encuentra consagrado en el citado párrafo tercero del artículo 14 constitucional que expresamente señala:

"En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata"

Para robustecer lo anterior se transcribe la **Tesis de Jurisprudencia** número **S3ELJ 07/2005**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, y en la pagina de internet: <http://www.trife.gob.mx>, con el rubro y texto siguiente:

RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.—*Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (ius puniendi), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los*

principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-013/98.—Partido Revolucionario Institucional.—24 de septiembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-034/2003 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—26 de junio de 2003.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-025/2004.—Partido Verde Ecologista de México.—11 de junio de 2004.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 07/2005.

**Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005,
páginas 276-278.**

Para el caso concreto y al no existir sanción expresa aplicable a la conducta realizada por los funcionarios Rafael Calzada Vázquez, Juan Gallegos Delgado, Manuel Batres Tiscareño y Rubén Vázquez Sosa, se propone desechar de plano la queja interpuesta ante esta autoridad electoral, dejando a salvo los derechos del quejoso para que promueva lo que a su interés convenga ante la autoridad competente correspondiente.

Sirve de sustento a lo anterior la Tesis Relevante identificada con el número S3EL-045/2001 emitida por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consultable en la página de internet <http://www.trife.gob.mx> con el rubro y texto es el siguiente:

ANALOGÍA Y MAYORÍA DE RAZÓN. ALCANCES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—Del contenido del artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la prohibición de imponer, en los juicios del orden criminal, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate, se arriba a la convicción de que tales reglas son igualmente aplicables para aquellas disposiciones de las que se derive la posibilidad de imponer una sanción de naturaleza administrativa en materia electoral. En efecto, en un importante sector de la doctrina contemporánea prevalece la tesis de que no hay diferencias sustanciales, cualitativas o cuantitativas, que pudieran justificar una regulación distinta, por lo que se ha concluido que la tipificación de una conducta como infracción administrativa o criminal es el resultado de una decisión de política legislativa que, bajo ciertos márgenes, tiende a diseñar una estrategia diferenciada de lucha contra la criminalidad, con el propósito fundamental de evitar la sobrecarga, en exceso, de la maquinaria judicial, para ponerla en condiciones de actuar

más eficazmente en los ilícitos más graves y relevantes para la sociedad. De ahí que la extensión de las garantías típicas del proceso penal, como la señalada, se justifique por el carácter sancionador del procedimiento, pues con ello se impide que, de hecho, sufran un menoscabo las garantías constitucionales y procedimentales constitucionalmente establecidas. Y es que, al final de cuentas, las contravenciones administrativas se integran en el supraconcepto de lo ilícito, en el que ambas infracciones, la administrativa y la penal, exigen un comportamiento humano (aunque en la administrativa normalmente se permita imputar la consecuencia a un ente o persona moral), positivo o negativo, una antijuridicidad, la culpabilidad, el resultado potencial o actualmente dañoso y la relación causal entre éste y la acción, esencia unitaria que, no obstante, permite los rasgos diferenciales inherentes a la distinta función, ya que la traslación de las garantías constitucionales del orden penal al derecho administrativo sancionador no puede hacerse en forma automática, porque la aplicación de tales garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-073/2001.—Partido del Trabajo.—13 de julio de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, página 31, Sala Superior, tesis S3EL 045/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 346-347.

Décimo primero.- Que de lo manifestado con líneas arriba, no significa que en el Derecho Administrativo Sancionador Electoral dejen de prevalecer los principios constitucionales que rigen en materia penal (*aplicables mutatis mutandis, al ámbito administrativo sancionador electoral*), como es el relativo a la exacta aplicación de la ley ("*Nullum crimen, sine lege y nulla poena, sine lege*" -*No hay delito ni pena sin ley que los establezca*-), que constituye un derecho fundamental para todo gobernado en los juicios que se instauren, garantizado por el artículo 14 de la Constitución Federal, sino que tal principio alcanza a los del orden administrativo, en cuanto a que no se podrá

aplicar a los servidores públicos citados una sanción de esa naturaleza que previamente no esté prevista en la Legislación Electoral Estatal.

Ahora bien, atendiendo a que exista certeza y seguridad jurídica, la Autoridad Electoral, deja a salvo los derechos del quejoso para que en caso de estimarlo pertinente promueva lo conducente ante la instancia correspondiente.

Décimo segundo.-Asimismo, de lo actuado en autos y de las pruebas aportadas por el quejoso no se deduce que el cemento haya sido utilizado para la promoción del voto a favor de los candidatos de la Coalición "Alianza por Zacatecas". Lo anterior, en virtud a que el quejoso no aporta las pruebas contundentes a fin de acreditar fehacientemente ante esta autoridad electoral los hechos realizados por los funcionarios estatales y municipales fueran para apoyo a favor de los candidatos de la Coalición "Alianza por Zacatecas" y menos adminicula con otro medio de prueba que lleve a la convicción de que dichos actos afectaran principios rectores de la elección y que esto haya influido en la voluntad de los votantes, como lo quiere hacer ver el actor en su escrito de cuenta.

Décimo tercero.- En lo que concierne a la petición del actor sobre la sanción al Partido de la Revolución Democrática, se tiene que los actos denunciados por el quejoso tiene el carácter de actos realizados al servicio de la ciudadanía. Por lo tanto, a menos que se compruebe fehacientemente el nexo del partido político en los actos imputables a los servidores públicos, no existe posibilidad de imputar al partido político responsabilidad alguna por los hechos efectuados por los servidores, ni mucho menos por actos materializados por terceros que no son los propios servidores.

En efecto, pueden existir personas, que, aun cuando no tengan algún carácter partidario o nexo con el instituto político, sin embargo lleven a cabo acciones u

omisiones que tengan consecuencias en el ámbito de acción de los partidos, y eso da lugar a que sobre tales conductas, el partido desempeñe también el papel de garante.

Lo anterior ha sido recogido por la doctrina mayoritariamente aceptada del derecho administrativo sancionador, en la llamada *culpa in vigilando*, en la que se destaca el deber de vigilancia que tiene la persona jurídica o moral sobre las personas que actúan en su ámbito.

En esa virtud, las conductas de cualquiera de los dirigentes, miembros, simpatizantes, trabajadores de un partido político, o incluso de personas distintas, siempre que sean en beneficio del interés del partido dentro del ámbito de actividad del partido, con las cuales se configure una trasgresión a las normas establecidas y se vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad del propio partido político, porque entonces habrá incumplido su deber de vigilancia.

Siguiendo esta prelación de ideas, no resulta atribuible al Partido de la Revolución Democrática los hechos denunciados por el actor, en virtud a que dichos actos no encuadran dentro del ámbito de actividades del partido político.

Por lo tanto, de los hechos analizados, se deduce que el Partido de la Revolución Democrática no tiene responsabilidad alguna de los hechos que se le imputan a los servidores públicos del Ayuntamiento de Ojocaliente, Zacatecas y el Director General del Consejo Promotor de la Vivienda

Subrayando, que en este caso particular, no existe responsabilidad del partido político, en virtud a que no se acredita que los actos realizados por los servidores se hubieran llevado a cabo en apoyo a los candidatos del Partido de la Revolución Democrática, asimismo no se comprueba fehacientemente el vínculo directo entre el partido y los servidores públicos del Ayuntamiento de Ojocaliente, Zacatecas y el

Director General del Consejo Promotor de la Vivienda; a fin de considerarlo en los términos del principio de la culpa in vigilando.

Aunado a lo anterior, se estimó que no existían elementos, ni siquiera de carácter indiciario, que permitieran suponer que el Partido de la Revolución Democrática tuvo algún tipo de participación en los actos descritos por la parte actora.

Por lo señalado con anterioridad se propone desechar de plano la queja interpuesta ante esta autoridad electoral, dejando a salvo los derechos del quejoso para que promueva lo que a su interés convenga ante la autoridad competente correspondiente

Décimo cuarto.- Que el Derecho Administrativo Sancionador se equipara al Derecho Penal, en virtud a que los principios desarrollados por el Derecho Penal le son aplicables al Derecho Administrativo Sancionador lo anterior, en razón a que los valores que tutelan ambos derechos tienen como finalidad preservar el bien común y la paz social; interesa a lo citado con antelación la Tesis Relevante identificada con el número S3EL 045/2002 que textualmente señala:

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.—*Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador electoral. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas*

fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 121-122, Sala Superior, tesis S3EL 045/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 483-485.

Décimo quinto.- Que de conformidad con las consideraciones anteriormente vertidas, se declara improcedente la queja que contiene el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, PAS-IEEZ-JE-31/2007, de conformidad con la fracción III, párrafo 2, artículo 21 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador.

Décimo sexto.- Que en ejercicio de las atribuciones que le concede el Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por conducto de la Consejera Presidenta, somete a la consideración del Consejo General el Dictamen relativo al expediente marcado con el número PAS-IEEZ-JE-31/2007, instaurado en contra del Partido de la Revolución Democrática y los CC. Rafael Calzada Vázquez, Juan Gallegos Delgado, Manuel Batres Tiscareño y Rubén Vázquez Sosa, por presuntas violaciones y faltas a los artículos 47, párrafo 1 fracción I, 67, párrafo 1, fracción I, 112, párrafo 5, 142 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, para los efectos legales conducentes.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 8, 14, 16, 41, 116, fracción IV, incisos a, b), c), e), i), y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 29, 35, 36, 38, fracciones I, II y III y 43 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 5, párrafo 1, fracciones XV, XXIV, XXV y XXIX, 36, 98, 101, 102, 103, 142, 241, 242, 243 y demás relativos aplicables de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 19, 23, párrafo

1, fracciones I, III, XXVIII, LVII y LVIII, 38, párrafo 1, 44, fracciones VII y XII y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 3, 17 y demás relativos aplicables de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 6, 7, 8 y demás relativos aplicables del Reglamento Interior del Instituto Electoral para el Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 4, 5 párrafo 1, 15, 21 párrafo 2, fracción III, 22 párrafo 1, 25, 64, 66, 67, 68 y demás relativos y aplicables del Reglamento para el Procedimiento Administrativo sancionador Electoral y las Tesis de Jurisprudencia y Tesis Relevantes emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, considera que es de resolverse y como al efecto se

RESUELVE:

PRIMERO: Este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas aprueba la presente Resolución y hace suyo el Dictamen que rinde la Junta Ejecutiva, respecto del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, derivado de la queja administrativa presentada por el C. José Corona Redondo en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General en contra del Partido de la Revolución Democrática y los CC. Rafael Calzada Vázquez, Juan Gallegos Delgado, Manuel Batres Tiscareño y Rubén Vázquez Sosa, por presuntas violaciones y faltas a los artículos 47, párrafo 1 fracción I, 67, párrafo 1, fracción I, 112, párrafo 5, 142 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, identificada con el número de expediente PAS-IEEZ-JE-31/2007, misma que se anexa a la presente resolución para que forme parte de la misma.

SEGUNDO: Se desecha de plano la queja que contiene el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral promovido por el C. José Corona Redondo en su

carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General en contra del Partido de la Revolución Democrática y los CC. Rafael Calzada Vázquez, Juan Gallegos Delgado, Manuel Batres Tiscareño y Rubén Vázquez Sosa, por presuntas violaciones y faltas a los artículos 47, párrafo 1 fracción I, 67, párrafo 1, fracción I, 112, párrafo 5, 142 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, identificada con el número de expediente PAS-IEEZ-JE-31/2007.

TERCERO: Notifíquese la presente Resolución a las partes conforme a derecho.

CUARTO: En su oportunidad archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvió el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, ante el Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe. **Conste.-**

Dada en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a los veintiún (21) días del mes de diciembre del año de dos mil siete (2007).

Lic. Leticia Catalina Soto Acosta

Consejera Presidenta.

Lic. Arturo Sosa Carlos

Secretario Ejecutivo.